

**Providencia:** Auto del 12/08/2022  
**Radicación No.:** 66001-31-05-002-2018-00623-02  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** María Lilia Henao Trejos  
**Demandado:** Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones  
**Magistrado ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón  
**Tema:** Agencias en derecho – proceso ineficacia de la afiliación – 3 SMLMV

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria que confirmó la decisión de primer grado que aprobó las agencias en derecho de primer grado en 5 SMLMV a cargo de Protección S.A.

La razón de mi disentir se contrae a que el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. debía prosperar en la medida que el proceso objeto de tasación en agencias en derecho se contraía a un proceso de ineficacia de afiliación, que era meramente declarativo.

En ese sentido para fijar las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se debe tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especiales, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

Entonces, la decisión del tribunal debía hacer hincapié para advertir al juez de primer grado que hizo la tasación en porcentajes, como si las pretensiones del proceso en conocimiento fueran pecuniarias.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar la demanda se observa que lo pretendido por **María Lilia Henao Trejos** y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y,

en consecuencia, el traslado al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante **un proceso declarativo** con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV en primera instancia.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo le bastaba al demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en el que no se practicaron pruebas de orden testimonial.

En cuanto a su duración, si bien la demanda fue radicada el 18/10/2018 y solo se obtuvo sentencia de primer grado el 16/03/2021 lo cierto es que el apoderado de la parte demandante ni siquiera procuró la notificación personal de la demandada Protección S.A. que tuvo que concurrir al proceso para notificarse por conducta concluyente en el 05/03/2019 y de allí hasta el proferimiento de la sentencia, la tardanza no fue imputable al demandado, sino a la pasividad de la parte actora, pues ningún acto procesal medio en ese interregno, máxime que el proceso estuvo suspendido por efectos de la pandemia ocasionada por el Covid-19; y por ello, la duración entre el acta de reparto y la sentencia no recayó en las actuaciones del demandado.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en un valor inferior, esto es, igual a 3 SMLMV; y por ello me aparto de la decisión de esta Colegiatura que confirmó la decisión de primera instancia en 5 SMLMV para las agencias de primer grado.

En estos términos salvo mi voto,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff0eaa33312a00b298efaf61920980dac29cd46be043503631d813ead8c13b0**

Documento generado en 23/08/2022 10:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**